

?

MATERIA: TUTELA POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO ELGUETA SANCHEZ

DEMANDADA: CORPORACION NACIONAL DEL COBRE

Diego de Almagro, tres de febrero de dos mil veintiuno.

□ VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

□ **PRIMERO:** Que comparece don JORGE VALENZUELA ARAOS, abogado, en representación de don CARLOS LEONARDO ELGUETA SANCHEZ, ambos domiciliados en Avenida Potrerillos Norte 680, ciudad de El Salvador, comuna de Diego de Almagro, quien interpone demanda en procedimiento de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa DIVISION SALVADOR, CODELCO CHILE, representada legalmente por don CHRISTIAN MARCEL TOUTIN NAVARRO, ambos con domicilio en Avenida O'Higgins N° 103, Salvador, Diego de Almagro.

Funda su acción en que fue contratado con fecha 13 de enero de 1988 bajo un contrato indefinido como operador mantenedor especialista en una jornada de 5 por 5 y una remuneración de \$1.547.289 pesos, siendo desvinculado el 30 de septiembre del corriente, no indicando la causal.

Luego, refiere que por motivos de salud desempeñó diversos cargos, indicando que nunca se le realizó una evaluación puesto de trabajo por el Departamento de Salud Ocupacional. En virtud de los servicios prestados indica que sufrió múltiples lesiones en la columna, por la cual fue ingresado por su empleador en el listado de trabajadores prescindibles, razón por la cual debía ser desvinculado para lo cual se convino un Programa de Desvinculación Asistida presionándolo para que se acogiera a dicho plan de egreso, incluso con cambios de funciones, pero él se negó porque independientemente de los beneficios adicionales que otorgaba el plan, requería mantener los beneficios contractuales de salud.

Al ver dichas presiones solicitó asistencia a la dirigencia sindical, para instar por una solución administrativa.

Agrega que los problemas de salud luego le generaron un cáncer a la próstata, y que al estar en “riesgo su vida”, condicionaría la eventual desvinculación al compromiso por



parte del empleador de otorgar todas las prestaciones de salud hasta la recuperación de su enfermedad, tanto de él como de su carga legal, conociendo de esta forma la empresa la condición de salud que le aquejaba.

En esos términos es que se le ofrece una palabra por el Gerente de RRHH, don Sergio Barra, la que implicaba que debía renunciar el 30 de septiembre de 2019, y la empresa le otorgaría los beneficios del plan de egreso, así como las prestaciones de salud a favor del demandante y su cónyuge.

Indica que en Santiago se le brindó cobertura a la cónyuge, con operaciones quirúrgicas realizadas con posterioridad a la fecha de desvinculación, mientras que respecto del denunciante, cuando iba a realizarse una biopsia, es informado que no cuenta con la autorización de CODELCO, incumpliendo los compromisos adquiridos el empleador. En este contexto, al no tener solución no pudo realizarse ni la biopsia y su eventual tratamiento, por encontrarse sin cobertura médica.

Agrega que a la fecha no se ha suscrito finiquito, porque no se cumplió con los acuerdos con los que lo instaron a renunciar, no cumpliéndose con las prestaciones adeudadas de carácter médico y las previsionales correspondientes a ISAPRE San Lorenzo.

A lo anterior le suma otra ilegalidad que es la desvinculación de conformidad a la ley 16.744 sin haber realizado un examen de egreso, lo que no se verificó, sino que se pretendió homologar con una batería de exámenes realizadas un año antes, evitando así cumplir con las obligaciones legales emanadas del contrato de trabajo de la ley citada.

En cuanto a infracciones por parte del empleador, señala que en primer lugar hubo un abuso y exceso de facultades de mando y violación del contenido ético jurídico del contrato de trabajo, no cumpliendo con la obligación de tutela de salud e integridad física del trabajador, infringiendo de esta forma el artículo 5° del Código del Trabajo.

Una segunda infracción es el no mantener el empleador las condiciones adecuadas de salud e higiene, faltando a su deber de cuidado o protección, toda vez que durante el desarrollo de la relación laboral el denunciante fue expuesto a realizar tareas que no le correspondían, afectando su columna.

Como tercera infracción, indica que se afectó el derecho a la honra, lo cual lo identifica en el momento en que fue coaccionado para la desvinculación y en el viaje a realizar su tratamiento médico sin poder concretar dichos tratamientos, indicando que el comportamiento de la empresa fue indolente.



Finalmente, como cuarta infracción reconoce que hubo una afectación al derecho a no ser vulnerado en la integridad física o psíquica, toda vez que se afectó su salud tanto en su dimensión física como psicológica, a partir del abuso de las facultades de mando por parte de su empleador y del incumplimiento a sus prestaciones de salud, que han provocado no realizarse su tratamiento contra el cáncer de próstata que lo afecta, indicando que ello le ha provocado una fuerte depresión, y otros síntomas físicos y psicológicos que naturalmente ocurren frente a las circunstancias laborales señaladas..

Indica que solicita la reincorporación laboral en estos autos pues el despido sería discriminatorio grave, y en subsidio, que el empleador asuma las prestaciones de salud respecto a patologías conocidas por éste hasta antes del 30 de septiembre de 2019; que se le otorgue una indemnización por daño moral ascendente a \$25.000.000.-, por el incumplimiento ilícito del que fue víctima.

En virtud de lo anterior es que solicita:

1. Declarar que el despido es vulneratorio de los derechos fundamentales con ocasión del despido de fecha 30 de septiembre del corriente; siendo calificado como graves en concordancia a ello se solicita su reincorporación al puesto de trabajo que desarrollaba mi representado, antes del despido, en concordancia al artículo 489 inciso cuarto del Código del Trabajo.

2. En subsidio que al ser discriminatorio el despido sufrido por los actores por haberse vulnerados los derechos fundamentales indicados en esta presentación, y se condene a la empresa a asumir las prestaciones de salud a favor del trabajador Carlos Elgueta respecto a las patologías conocida por el empleador tanto consultas como interconsultas de su patología de cáncer y lumbares.

3. Que, atendida la aflicción causada, en la integridad síquica y física del trabajador se ordena indemnización compensatoria del daño moral a través del pago de la suma de \$25.000.000.- o la suma mayor o menor que VS. determine con más y mejores antecedentes a cada uno de los trabajadores,

4. Se ordene oficiar a la Inspección del Trabajo respectiva a objeto que sancioné e informe la conducta del demandado de conformidad a lo dispuesto en el art. 506 del Código del Trabajo.

5. Que como medida que se encuentra el infractor dirigida a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, ordenar



publicar en la página web de la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile y avisos públicos visibles en dicha empresa, que la institución respeta los Convenios 111 y 151 OIT suscrito y ratificado por Chile, y en consecuencia no discriminar sus trabajadores.

6. Declare que la denunciada deberá pagar las costas del presente juicio.

En el primer otrosí de su acción principal interpone, de manera subsidiaria a la acción principal, demanda de cobro de prestaciones, en contra del mismo denunciado, dando por reiterados los antecedentes de hecho, indicando que no se cumplieron las formalidades establecidas por la ley para su validez (no aclarando si ello se refiere al finiquito, renuncia o mutuo acuerdo), por lo que sería inválido y consecuentemente debe entenderse que el término del contrato se produjo por una decisión unilateral del empleador, donde no hubo manifestación de voluntad de la demandante para su perfeccionamiento.

Así, solicita se condene a la empresa a asumir las prestaciones de salud a favor del trabajador Carlos Elgueta respecto a las patologías conocida por el empleador tanto consultas como interconsultas de su patología de cáncer y lumbares.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, fundado en los siguientes argumentos.

En primer lugar, indica que el trabajador no fue despedido, sino que se acogió voluntariamente al Plan de Desvinculación Asistida de julio de 2019, para lo cual formalizó su renuncia voluntaria, ratificada ante ministro de fe, el 17 de septiembre de 2019, efectiva a partir del 30 del mismo mes y año. En ese contexto se le pagaron todas y cada una de las prestaciones asociadas a dicho Plan, así como también las asociadas al término de la relación laboral.

Agrega que no existen las vulneraciones esgrimidas, ni hubo despido, así como tampoco infracciones en la desvinculación ya que el trabajador renunció ratificando su renuncia.

Indica que la única parte que se ha visto vulnerada en sus derechos ha sido su representada, toda vez que el trabajador recibió el pago del que daba cuenta el finiquito, pero no lo suscribió como correspondía, lo cual deja al descubierto la mala fe del demandante, tanto al momento de recibir el vale vista como al presentar la demanda, buscando beneficios no pactados ni comprometidos durante la relación laboral, ni con la suscripción del PDA.



Agrega que son del todo improcedente las prestaciones de salud demandadas pues no se encuentran pactadas ni individual ni colectivamente en el marco de dicho Plan, siendo falso que se hayan comprometido este tipo de prestaciones.

A su vez, indica que tampoco es procedente la indemnización por daño moral esgrimida, pues no hay un despido vulneratorio, toda vez que ni siquiera hay un despido.

Por todo lo anterior es que solicita el rechazo de la demanda principal y subsidiaria, con costas.

En el primer otrosí, demanda reconventionalmente al demandante, fundado en que la demandada reconventional recibió de su empleador, en comodato, la vivienda ubicada en calle Diego Portales N°717, ciudad El Salvador, comuna de Diego de Almagro, y la restitución quedó sujeta a la vigencia de su contrato de trabajo, que terminó el 30 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya restituído.

Agrega que esta obligación de devolver la propiedad además se encuentra amparada en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Como consecuencia de la permanencia más allá del plazo concedido, lo convierte en un usuario sin justo título del espacio, por lo que proceden todo tipo de compensaciones monetarias para la extinción de obligaciones que surgen con motivo de haber cambiado la calidad de trabajador a ex trabajador, por lo que demanda todas las prestaciones que con motivo del paso del tiempo le corresponden por el uso y los servicios con los que se beneficia la propiedad, así como los daños que pueda presentar al momento de la restitución.

Por lo anterior es que solicita la restitución de la propiedad ya individualizada y que se le pague a título de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados la suma de \$1.500.00.- o los que estime el tribunal, con costas.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria, el tribunal hizo el llamado a conciliación el que se tuvo por frustrado, y fijó como hechos a probar, los siguientes: 1.- Efectividad de haber sufrido vulneración de sus derechos e actor con ocasión del despido. 2.- Efectividad de haber sufrido daño en su caso, naturaleza y monto. 3.- Procedencia de las prestaciones demandadas en su caso, monto y entidad. 4.- Procedencia de la restitución e indemnizaciones solicitadas reconventionalmente.

QUINTO: Que a fin de acreditar sus dichos la parte demandante se valió de la siguiente prueba:



A. Documental: la cual fue incorporada mediante su lectura resumida, consistente en:

1. Contrato individual de trabajo de fecha 13 de abril del 1989 entre Carlos Elgueta y Codelco División Salvador.
2. Contrato complementario de trabajo de fecha 23 de octubre de 1990 entre Carlos Elgueta y Codelco División Salvador.
3. Contrato complementario de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993 entre Carlos Elgueta y Codelco División Salvador.
4. Convenio complementario al contrato de trabajo de fecha 23 de mayo del 2012 entre Carlos Elgueta y Codelco División Salvador.
5. Certificado de Antiguëdad de don Carlos Elgueta de fecha 10 de septiembre del 2019.
6. Certificado de cargas familiares de fecha 10 de septiembre del 2019.
7. Liquidaciones de meses julio y agosto del 2019.
8. Detalles de vacaciones de fecha 10 de septiembre del 2019.
9. Reclamo ante la IPT de Chanãral de fecha 4 de diciembre del 2019.
10. Comparendo ante la IPT de Chanãral de fecha 10 de diciembre del 2019.
11. Impresión de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, 12:15 entre Carlos Elgueta y Juan Marambio.
12. Impresión de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, 12:44 entre Carlos Elgueta Eduardo Rojas.
13. Impresión de correo de fecha 10 de octubre del 2019, 12:51 en Carlos Elgueta a Juan Moraga.
14. Impresión de correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2019, a las 12:43 entre Carlos Elgueta a Eduardo Rojas.
15. Impresión de correo electrónico de fecha 11 de octubre del 2019 a las 9:37 am entre Juan Marambio a Eduardo Rojas.
16. Impresión de correo electrónico de fecha 14 de octubre del 2019 a las 16:21 entre Carlos Elgueta a Juan Marambio.
17. Impresión de correo electrónico de fecha 23 de octubre del 2019 a las 11:51 Carlos Elgueta a Juan Marambio.



BXXXTDXRWZ

18. Impresión de correo electrónico de fecha 23 de octubre a las 12:09 de Carlos Elgueta a Jose Bernal.
19. Impresión de correo electrónico de fecha 23 de octubre a las 13:30 de Carlos Elgueta a Sergio Barra.
20. Impresión de correo electrónico de fecha 24 de octubre a las 17:11 de Carlos Elgueta a Juan moraga.
21. Formulario de constancia de información del paciente Carlos Elgueta de Clínica Indica de fecha 22 de octubre del 2019.
22. Solicitud de interconsulta de Carlos Elgueta de fecha 31 de agosto del 2018.
23. Solicitud de interconsulta externa de Carlos Elgueta de fecha 23 de octubre del 2018.
24. Solicitud de interconsulta Externa de fecha 26 de septiembre del 2019 de Carlos Elgueta.
25. Examen Radiológico de Carlos Elgueta.
26. Certificado médico de CLINICA INDISA a Carlos Elgueta de fecha 11 de septiembre del 2018.
27. Comprobante de atención Servicio de Urgencia Clínica y Centro Médico San Lorenzo de fecha 9 de mayo del 2018.
28. Reserva hora web CLINICA INDISA de fecha 1 de octubre del 2018.
29. Calendario de atención kinesiología a nombre de Carlos Elgueta.
30. Solicitud de interconsulta externa de fecha 27 de septiembre del 2019 a nombre de Patricia Urzua Tito.
31. Solicitud de interconsulta externa de fecha 8 de octubre del 2019 a nombre de Patricia Urzua Tito.
32. Reserva de hora medica San Lorenzo a nombre de Patricia Urzua Tito de fecha 9 de noviembre del 2019.
33. Epicrisis de Patricia Urzua de fecha 12 de noviembre del 2019.
34. Convenio Colectivo complementario a los convenios colectivo de trabajo sindicato de trabajadores N°6 Benito Tapia 2018. 2021.
35. Carta de Carlos Elgueta de fecha 24 de enero del 2019 a Codelco informando la no aceptación al programa de desvinculación.



36. Carta de Codelco a Carlos Elgueta de fecha 2 de septiembre del 2019.
37. Acta de comparendo ante la IPT de Chanñaral de fecha 10 de diciembre del 2019.
38. Captura mensaje formulario Hotel Panamericano, de fecha 24 octubre 2019

B. Confesional:

1. **Sergio Andrés Barra Aguirre**, quien bajo promesa de veracidad indica, a las preguntas del demandante, que conoce a las partes, a Carlos Elgueta, porque fue un trabajador que se acogió a un Plan de Egreso de la División. Esto fue en septiembre de 2019, hasta ahí fue trabajador de ellos. La separación fue por renuncia voluntaria. Indica que se reunió en más de una oportunidad con Carlos Elgueta, y en presencia del dirigente sindical Eduardo Cox. Ahí se trataron las particularidades del plan de egreso, los montos, condiciones del plan en particular y él solicitó algunos beneficios de salud, tres beneficios previamente pactados. El problema de él es que él tenía horas médicas y dos exámenes que estaban ya agendados con fecha posterior al egreso, entonces no quería perder esas consultas, que era una consulta con un urólogo, una colonoscopia y una resonancia sin contraste, esos tres elementos estaban previamente solicitados por un médico tratante durante el tiempo en que él era trabajador de ellos y tenía las prestaciones, y como beneficio adicional, se le permitió tener esas tres únicas condiciones una vez egresado de la división. Si posterior a ello se requerían o eran necesarios más o nuevos antecedentes, eso no era parte del acuerdo, por ser ya un ex trabajador, además que no sabían la envergadura de las solicitudes que pudieran hacerse, que podían ir desde unos exámenes a algo mucho más complejo, y eso ya escapaba absolutamente del alcance que se solicitaba. Además había dos temas, él se fue en septiembre y tenía un mes de isapre adicional, pues durante ese mes tenía vigencia con la ISAPRE, llegando hasta el mes de octubre, y coincidentemente, estas tres prestaciones eran del mes de octubre, por tanto todo calzaba dentro del marco de la solicitud de esas tres exclusivas prestaciones, nada más dentro de las prestaciones que tenía con la ISAPRE del mes de octubre. Lo importante es que además se le respetaron todas las condiciones a don Carlos para la asistencia al urólogo, colonoscopia, es decir, taxi, avión, hotel, todo lo que contemplaba el beneficio original, fueron entregadas sin ninguna complicación el tema pasó porque después de una visita al urólogo se le solicitaron nuevos exámenes y esos exámenes y prestaciones no estaban pactadas, porque lo que se le otorgó fue la consulta y no las prestaciones posteriores, y eso fue debidamente explicado no solamente por él, en presencia del dirigente sindical y también por Juan



Marambio que es el encargado de salud y el anexo con la salud de los trabajadores y de la ISAPRE y las clínicas. Entonces esto no era una materia nueva, estaba remitida a esos tres elementos, y no ve por qué o cual es el motivo del alegato. Así, hubo un pacto entre trabajador y empresa y se respetó en su totalidad. El pacto se ofreció verbalmente y se entregó de la misma manera y Juan Marambio envió correos electrónicos a la empresa ratificando el acuerdo, y eso consta. Hay correos de la empresa donde se explicaba el alcance del acuerdo alcanzado y las condiciones de la misma. Esas prestaciones eran solo para él. En cuanto al finiquito, éste se firmó en el Registro Civil de Diego de Almagro, en El Salvador, hay registro de la firma, pero él no lo entregó en Recursos Humanos, actuando de muy mala fe, porque la persona que lo conocía se lo entregó de buena fe, el finiquito y el vale vista que ya lo cobró, fue a firmarlo y no quiso entregarlo. Les consta que lo firmó, lo que lleva a replantearse los procedimientos internos, pues se está exigiendo que el Registro Civil se quede con una copia de lo firmado y quedar con un respaldo de un actuar de mala fe que pueda haber en el futuro. En el finiquito no estaba reflejado el acuerdo. No sabe lo que pudo haber interpretado, y como se alejó y no ha devuelto la casa a la división, no ha vuelto, se le llamó y no da la cara y se contactó a través de sus abogados. La cónyuge al parecer durante octubre recibió prestaciones, pero no tiene el detalle. Solo se dieron las prestaciones pactadas, por lo que en octubre pudo haber tenido atenciones que le cubriera aun la ISAPRE. No sabe cual fue el orden cronológico de las prestaciones. Si en algún momento lo trasladaron, es probable, pero no sabe por cual de las prestaciones.

A la exhibición del documento Captura mensaje formulario Hotel Panamericano, de fecha 24 octubre 2019, indica que no conoce a Patricia Sandoval, y desconoce el detalle de cuando se iniciaron y terminaron las prestaciones. Solo sabe que tuvo una consulta con urólogo, colonoscopia y resonancia sin contraste y debía hacerlas en Santiago, pero no sabe si fue el 24 de octubre o no y solo sabe que si se hicieron las prestaciones. Indica que no tienen relación con el Hotel Panamericano, que son convenios de la ISAPRE.

C. Testimonial:

Que consta en el registro de audio de la sentencia, respecto del siguiente testigo:

1. **PATRICIO ALEJANDRO ELGUETA JOFRE**, cédula de identidad N° 11.723.395-2, quien previamente juramentado, *a las preguntas de la demandante* indica que Carlos Elgueta trabajó en varios lugares en CODELCO. La ultima controversia la tuvieron cuando la empresa le ofreció un plan de retiro y el decidió cambiarse de sindicato



porque le estaban ofreciendo un plan mejor para que se pudiera retirar. El plan de retiro buscaba mejores beneficios los trabajadores, una cosa son los años de servicio, donde los trabajadores lo tienen a todo evento y otra serie de beneficios que considera un ítem por monto en plata de años trabajados de acuerdo a la edad, también hay beneficios en salud que se ha ido distorsionando en su tiempo, en principio era salud de por vida, luego 10 años y ahora es un beneficio en dinero y después en último momento estaban ofreciendo 800 UF de salud para que el trabajador tuviera a futuro, resguardando algunas patologías que tuvieran los trabajadores, como si en el momento de retirarse tenían alguna operación o alguna otra situación quedaba escrito al momento de retirarse para que CODELCO pudiera tramitar, ya que tienen un mes más como ISAPRE San Lorenzo, que administra el beneficio. Existe un directorio en Santiago que administra los beneficios en salud al ser una ISAPRE cerrada y en una primera etapa estaba dividida en varias ISAPRES, pero hoy es una sola que es la ISAPRE de los Trabajadores del Cobre. Pero en ese tenor es el tema de los beneficios, va a depender de cada caso en específico, con un monto adicional si hay alguna enfermedad profesional también hay un monto y en salud hay un beneficio adicional porque ya perdía el modelo de la ISAPRE cerrada y obviamente con los compromisos que se pudieran figurar al momento del retiro de ocurrir alguna prestación ya que lo cubre en este caso CODELCO mismo a través de esta institución que es la ISAPRE. Al principio le daban salud de por vida, después 10 años, después 5 años, y como por ejemplo está un mes más en la ISAPRE cuando se retira, en ese intertanto hay trabajadores que en los planes de retiro donde hay trabajadores disconformes porque no se aceptan los acuerdos, por ejemplo si hay un trabajador con una patología, se puede pactar en Recursos Humanos que se verifique la patología, y se le da el visto bueno si amerita, y le pueden dar medicamento, cubrir operaciones o patología porque siguen por algún tiempo con esos beneficios. Esos pactos tienen toda una dinámica, porque se va a CODELCO a dar cuenta de los problemas, se habla con el encargado de salud y es éste quien manda correos y lo tramita, porque son ellos mismos los que pagan el beneficio. Indica que con el sindicato van a ver los diversos beneficios, y en particular en salud eso se ve con el encargado de salud. Después se va tramitando y viendo las condiciones respecto a lo que al trabajador se le comprometió. Lo que ha visto en los planes que ha llevado es buscar que quede algún registro, y la empresa a veces dice que ha mandado correos, por ejemplo. En el caso de Carlos Elgueta, fue socio del sindicato, y después supo que había planteado la inquietud y que después CODELCO no se lo había respetado porque se había encontrado con un tema gravísimo de salud. Luego



se acercó para ver si podía ver su situación y ahí CODELCO le dijo que ya no era trabajador ni era trabajador sindicalizado. Dice que otros dirigentes del sindicato al que si pertenecía, habían estado hablando con Recursos Humanos, pero es todo lo que sabe.

A las preguntas de la demandada, refiere que es presidente del Sindicato N°2 y de la Federación de Trabajadores del Cobre. Solo sabe que se cambió antes de firmar el plan de retiro al Sindicato N°6 Benito Tapia. El Presidente de ese sindicato es Francisco Luna. Respecto de Eduardo Cox, lo ubica, es director del Sindicato N°6. Indica que no estuvo en la reunión con Sergio Barra y solo sabe lo que el trabajador le transmitió. No sabe cuando se lo comentó, pero había ido a recursos humanos y estaba Carlos Elgueta con su esposa, estaba llorando porque no le querían respetar una situación de salud y si podía ayudarlo a pesar de que no era trabajador del sindicato, porque al parecer le habían detectado un cáncer. Él pasó a conversar y la respuesta que le dieron fue que Carlos Elgueta ya se había retirado y ya no era socio del sindicato.

2. **PATRICIA MABEL URZUA TITO**, cédula de identidad n° 8.787.519-9, quien previamente juramentada, indica *a las preguntas de la demandante* que Carlos Elgueta es su marido y trabajaba para CODELCO, por 32 años. Tienen 30 años de matrimonio. Se salió de la empresa porque se acogió a un plan de retiro, pero le llegaron tres cartas donde le decían que se acogiera a un plan de retiro, pero como estaba con muchos problemas de salud, él no se quería retirar. Él tuvo mucho apremio con esas cartas, pero no querían acceder, porque tenían una cobertura en 100% en salud, con especialistas en Santiago, en La Serena, en Copiapó, todos los exámenes, al irse a ver a un especialista era todo pagado y si su marido se retiraba no iba a poder ser, por eso no quería retirarse, porque venía con muchos achaques y dolores que le estaban gatillando a su salud. Él tenía mucho esfuerzo en su trabajo y eso afectó su columna, tenía una hernia. Indica que conoció el Plan de Egreso, el que era que su marido si se retiraba de la empresa iba a seguir con cobertura 100% en salud, CODELCO y la ISAPRE hasta el 30 de septiembre y de ahí se iba a alargar un mes más, porque lo de su marido era todo por salud, pues su salud estaba muy deteriorada. Ellos se hicieron muchos exámenes antes de aceptar la desvinculación porque se sentía muy enfermo y por eso se hizo los exámenes, y tuvo muchas reuniones con Sergio Barra y Juan Marambio, donde cuando accedió a la desvinculación era porque iba a tener 100% de salud para él y sus cargas familiares, y por eso se retiró; entonces, cualquier enfermedad que se diera de él y sus cargas tendría 100% de cobertura, todo hasta antes del 30 de septiembre.



Si él accedía a retirarse de CODELCO, él iba a tener hasta el 30 de septiembre la cobertura de CODELCO y de la ISAPRE y se supone que la ISAPRE siempre le da un mes más, esto es hasta el 30 de octubre. Entonces en la reunión con Barra, Urzúa y Cox como ministro de fe, todo se hizo por escrito, donde él se comprometía al 100% de lo que ocurriera con su marido y su estado de salud hasta el 30 de septiembre. Por eso ellos fueron derivados con esa respuesta donde Juan Marambio para que los alineara con lo que debían hacer con todas las prestaciones de salud, con todos los exámenes que debía hacerse el marido y ella, porque ella también estaba complicada de salud, entonces todas las prestaciones serían 100% hasta el 30 de septiembre y un mes más hasta el 30 de octubre. Indica que ella tenía una incontinencia urinaria severa, lo que para una mujer es muy catastrófico. A ella se le cumplió con lo comprometido, CODELCO dio todas las prestaciones a su enfermedad, la mandaron a hacer exámenes de urodinamia e incluso terminó con una operación en Santiago con toda la cobertura 100%, con pasaje pagado en avión, con acompañante, que fue su marido, estuvo en el hotel Panamericano y la operaron en la Clínica Indisa y ella tuvo toda la cobertura que no fue lo que le dieron a su señora. Ella llegó a componer su estado de salud, y todo esto fue por las derivaciones de Sergio Barra y las promesas que le hicieron que si se desvinculaba iba a tener todas las coberturas, cuestión que a ella se le respetó pero a su marido no. Indica que la operación se la realizaron el 13 de noviembre y estuvo en Santiago, con un post operatorio, pues fue Juan Marambio quien les señaló que fuera todo por escrito, porque ellos necesitaban los papeles y que fuera enmarcado dentro de ese rango, y cuando se fue a Santiago hicieron todo por escrito, incluso se quedó allá haciendo el post operatorio hasta el primer control, donde también fue Carlos Elgueta y de ahí se fue a El Salvador el 22 de noviembre, operada, con el post operatorio, el primer control e incluso con la receta de medicamento, que eran unas pastillas antiinflamatorias y para los dolores. Indica que el marido viajó a Santiago primero por unos exámenes que tenía, porque cuando le hicieron los exámenes antes del 30 de septiembre, se los hicieron en El Salvador, y ahí le salió el antígeno de la próstata muy elevado, cuestión que fue detectada y lo andaban buscando urgente, porque eso estaba fuera de lo normal, lo que significaba que debía viajar a ver a un urólogo urgentemente, y eso fue en septiembre, cuando empezaron a hacer los exámenes y le detectaron eso. Luego de esos exámenes empezaron a hacer rigurosamente las conexiones para llevarlo a Santiago con los antecedentes de que el antígeno prostático estaba muy elevado. Eso fue cerca del 17 de septiembre y ahí empezaron a efectuar la interconsulta, con todos los papeles, deben



BXXXTDXRWZ

derivarlo a un mesón, a otros médicos, etc. Ahí lo derivaron a tres exámenes, uno para el estómago, que ahí está la próstata y uno para la columna. Eran tres exámenes, pero el iba principalmente por la próstata. Carlos fue derivado a Santiago más menos el 22 o 23 de septiembre a hacerse algunos exámenes y después en octubre porque ahí pasó lo del estallido social y ahí se dilató un poco, porque para estar al 100% con ellos hay que ver los procesos, lo que se manda, y él debía hacerse lo de la próstata. Ahí se empezaron a gestionar las interconsultas a Santiago. Incluso con su marido se toparon en Santiago, cuando ella debía volver, lo que pasó el 22 de octubre cuando debía hacer el examen de urodinámica. Ese día le cortaron la cobertura y no pudo hacerse los exámenes a la próstata que el doctor le había indicado. El 22 le cortaron la cobertura al marido de todo lo que era salud, teniendo éste la seguridad que le había dado Sergio Barra y Juan Marambio, quien fue quien los guió para hacer todas las cosas de salud, porque con ella no hubo ningún problema. Nadie contestó ningún correo, ni Sergio Barra ni Juan Marambio, solo le tiraron un Boucher por debajo de la puerta del hotel que no tenía cobertura de salud. Cuando ella llegó a El Salvador, quiso hablar con Cox y tampoco le atendió, así como tampoco les contestó Marambio y Barra. Así, lo dejaron sin cobertura cuando le habían dado cobertura hasta octubre, y fue distinto en el caso de ella que llegó a buen término y él no. Indica que el marido está deteriorado por una promesa que hizo CODELCO y no se cumplió con él, y lo dejaron botado, nadie le dio ninguna prestación, después de haberse comprometido, fueron a ver un especialista, y para eso los derivan. Antes del 22 de octubre fueron los exámenes que debía hacerse su marido en Santiago, porque el 22 de octubre se le terminaron las coberturas de salud. Él se fue a hacer la biopsia para detectar si finalmente donde estaba más lesionado el cáncer a la próstata, y cuando va a hacerse el examen a la clínica le dijeron que estaba sin cobertura y por lo mismo no podían hacerle ningún examen ni prestación adicional. El día que le ordenan la biopsia fue el 21 de octubre y el 22 de octubre quedó sin cobertura y le dijeron que tenía que devolverse.

A la exhibición del documento Captura mensaje formulario Hotel Panamericano, de fecha 24 octubre 2019 indica que corresponde al voucher que hace referencia, porque eso se hace cuando uno se va, pero eso se hace formalmente, cuando va a la ISAPRE, al frente del hotel. A su marido se lo hicieron así. Indica que ubica a Patricia Sandoval, ella es la persona que realiza todas estas cosas.



Agrega la testigo que no le hicieron examen de egreso, donde debía haber salido si tenía una enfermedad laboral. Refiere que la operación de la columna fue años anteriores, cuando estaba trabajando en CODELCO normalmente, con todas sus prestaciones, fueron a Santiago, con todo pagado, con un acompañante, a hacerse todos los exámenes y le hicieron una operación en la columna, pues tiene una hernia en la cuarta y quinta vértebra, el vomitaba, y le detectaron la hernia discal. Después de la operación, al terminar, hubo una deferencia hacia él, pero él le comentaba que tenía que hacer mucho movimiento de cajas con varios kilos y no le dieron los implementos, como escaleras para tomar las cajas tan pesadas, e incluso cuando se llovió, grabó unos videos sacando el agua con baldes, y él ya estaba con muchos dolores, y todo estaba relacionado con la próstata, los calambres a sus piernas, mucha sangre de narices, vómitos, dolores de cabeza, calambres que queda tirado, muchos dolores de espalda, en el vientre, inflamación de sus testículos.

A las preguntas de la demandada, refiere que el diagnóstico de su enfermedad por la cual recibió la atención y prestaciones fue como el 10 de octubre. Antes se había hecho y había tenido antes del 10 de septiembre unos exámenes donde venía con deterioro y la había visto el ginecólogo de la clínica de El Salvador, eso había sido porque antes tenía una infección urinaria. Como en septiembre sabía que tenía las infecciones urinarias, pero no sabía que iba a tener que hacer una cirugía, aunque si sabía que debía hacérsela. Incluso antes de aceptar el Plan de Egreso sabía que debía realizarse la cirugía. Indica que el marido aceptó la desvinculación, por lo que le había prometido Sergio Barra en lo de la salud, por eso aceptaron que se retirara de la empresa. Respecto del PDA, solo sabe lo que el marido le comentó y ellos lo hablaron, que él se retiraba porque él estaba enfermo. Lo de la casa para ella es irrelevante porque en el momento está enfrascada en las cosas de salud de su marido, porque él no tiene fuerza para levantar nada, por lo que ellos no van a pensar en nada que no sea de salud, y eso es por pertenecer a CODELCO pues su marido aun pertenece a CODELCO al no haber firmado un finiquito. Para el cambio de casa hay muchas cosas que se tienen que hacer, porque se necesita la fuerza de un hombre. Agrega que ellos tienen una casa en Coquimbo que fue quemada, y en este momento no tienen casa, y los tres hijos están construyendo la casa, y por eso las cosas están en El Salvador. Ellos están viviendo en casa de un hermano. Indica que su marido no está recibiendo ninguna atención médica, está por FONASA pero por la pandemia no lo pueden atender. Además por haber pertenecido a una ISAPRE no puede acceder a nada, y no recibe ningún tipo de cobertura de salud. Sabe que hubo reuniones con Sergio Barra y Eduardo Cox. Ahí,



BXXXTDXRWZ

le dijeron que le daban una semana para aceptar la desvinculación y luego fue a entregar la respuesta a la desvinculación. En esa reunión fue el compromiso.

2. **MARCO ANTONIO VEGA OCHOA**, cédula de identidad n° 9.678.169-5, quien previamente juramentada, indica *a las preguntas de la demandante* que conoce a Carlos Elgueta hace aproximadamente 10 a 15 años, primero por un tema deportivo, Carlos era atleta, o tenía inclinación a ese deporte, él es profesor de tenis y en ocasiones se encontraban en ese tenor, y luego la amistad empezó a acrecentarse cuando llegó como paciente activo de Clínica San Lorenzo, donde en una primera instancia se trataba por arritmias cardiacas, donde en ese momento lo hospitalizaron en la UCI de la misma clínica donde luego lo trasladaron a un recinto de mayor envergadura para tratar la patología y ahí empezaron a tener mayor cercanía. Actualmente el demandante no se desempeña en ninguna empresa, y antes trabajaba en CODELCO Chile División El Salvador, hasta septiembre del año pasado. En esa época conversó un par de veces con el en El Salvador, porque por esa misma fecha fue desvinculado, esto a fines del mes de agosto. En esos instantes don Carlos aun tenía atenciones en Clínica San Lorenzo, porque llegada urgencia, por lumbagos, dolores musculares, resfríos, problemas cardiacos que igual persistieron y cuando él llegaba habitualmente estaba en turno. En conversaciones supo en términos generales que le habían ofrecido incentivos al retiro, y tenía ganas de hacer otras cosas. Respecto al estado de salud del denunciante es bastante deplorable, está cursando un cuadro deprimente, con muchos dolores, su parte afectiva se ve comprometida, él lo llama y el testigo le pone medicamentos para sus dolencias musculares. Don Carlos tiene un cáncer prostático en curso.

A las preguntas de la demandada, refiere que su profesión es técnico paramédico.

D. Exhibición de documento:

1. Contrato de arrendamiento, comodato o título que habilite a Codelco para exigir restitución del inmueble. ESTA CUMPLIDO EN EL PRESENTE ACTO MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO “Convenio Colectivo complementario a los convenios colectivo de trabajo sindicato de trabajadores N°6 Benito Tapia 2018. 2021”.
2. Carpeta personal (EXAMEN DE EGRESO), que se mantiene en Gerencia de Recursos Humanos de División Salvador, correspondiente a Carlos Elgueta Sánchez.



3. Carpeta de salud ocupacional del trabajador Carlos Elgueta Sánchez en calidad de administrador delegado en conformidad a la ley 16.744.

SEXTO: Que, por su parte la **demandada** se valió de la siguiente prueba

A. **Documental:**

1. Examen Médico de ingreso de fecha 10 de diciembre del 1987.
2. Contrato Individual de Trabajo para Personal Roles B y C en Entrenamiento fecha 13 de enero de 1988
3. Contrato Individual de Trabajo de fecha 13 de abril de 1989.
4. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 23 de octubre de 1990.
5. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993.
6. Adendum al Contrato de Trabajo de fecha 01 de septiembre del 2010. (Anexo N° 1 al contrato Individual de Trabajo, beneficio de Salud, IAS y Feriado legal)
7. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 23 de mayo de 2012.
8. Convenio complementario al contrato de Trabajo de fecha 11 de marzo del 2016.
9. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 5 de diciembre del 2017. (cambio de jornada)
10. Nota Interna DSAL –GOFURE-289/2006 de fecha diciembre de 2006, Regularización de cargo de Carlos Elgueta.
11. Nota Interna DSAL-SGG-281-1987 de fecha 05 de noviembre de 1987.
12. Nota Interna DSAL-SEMP-009/1988 de fecha 06 de enero de 1988, Contratación Personal Superintendencia.
13. Registro de Asistencia de Actividades, retroalimentación y re instrucción de rol de Panñero a Carlos Elgueta Sánchez y otro, dada por Vivian Gaete de RLL. De fecha 03 de abril del 2019
14. Nota DSAL GRH-PDA/PDA 165-2018 dirigida a don Carlos Elgueta Sánchez informando autorización Plan de Desvinculación Asistida Trabajadores Rol B.
15. Nota DSAL-GFURE N° 186 de fecha 12 de octubre del 2017, cambio de jornada laboral trabajador don Carlos Elgueta.
16. Comprobante de entrega de RIOHS a don Carlos Elgueta con fecha 20 de enero del 2016.



17. Carta de renuncia Voluntaria de don Carlos Elgueta dirigida al Gerente de Recursos Humanos con timbre y firma del Registro Civil de El Salvador con fecha 17 de septiembre. Del 2019.
18. Declaración y Finiquito de fecha 23 de octubre del 2019.
19. Anexo Detalle Finiquito de don Carlos Elgueta de fecha 30 de septiembre del 2019.
20. Indemnización por años de servicio de don Carlos Elgueta.
21. Calculo de vacaciones periodo 2017-2018.
22. Calculo de Vacaciones periodo 2018-2019.
23. Calculo de Vacaciones periodo enero 2019 septiembre 2019
24. Correo electrónico de Inés Yanéz a Prisilla Castillo informando fecha de cobro de Vale Vista por parte de don Carlos Elgueta.
25. Fotocopia de Vale Vista por un monto de \$ 110.126.510.-
26. Correo Electrónico de Marcelo Vega a Eduardo Guevara Pizarro indicando periodo de ausentismo de Carlos Elgueta.
27. Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del trabajo de Chanãral.
28. Set de Liquidaciones de Sueldo desde el Año 2016 al 2019 de Carlos Elgueta.
29. Certificados de pagos de Cotizaciones de PREVIRED de Carlos Elgueta.
30. Certificados de pagos de Cotizaciones emitido por la C.C.A.F Los Andes.

B. Testimonial:

1. **Oscar Emilio Soto Núñez**, cédula de identidad N° 12.692.505-0, quien *a las preguntas de la demandada* indica que trabaja en gerencia de RRHH, es Jefe de Administración de personal y en sus funciones principales tiene la gestión de los contratos colectivos, ingresos, pagos de finiquitos, etc. Respecto de Carlos Elgueta, respecto del procedimiento de pagar el finiquito se tiene el finiquito que se confecciona luego de llegar de remuneraciones, con sus valores y el código del vale vista y en el finiquito se le agrega el número del vale vista con el monto para que ellos recurran al Registro Civil de El Salvador, para que lo hagan como ministro de fe porque no tienen notaría, y cuando vuelven con el documento autorizado, se le hace el pago del vale vista, aunque pensó la persona que cometió el error que iba a volver con el finiquito firmado. En este caso ocurrió un error porque se le entregó el finiquito junto con el vale vista antes de que fuera al Registro Civil, entonces él si acudió al Registro Civil porque el Registro Civil cobró el servicio de que él asistió a firmar el día 30 de septiembre de 2019, aunque nunca recibieron



de vuelta el finiquito firmado. No recuerda el monto del vale vista. Él fue parte del Plan de Egreso.

2. **Héctor David Larraín Fuentes**, cédula de identidad N° 13.440.363-2, quien previamente juramentado *a las preguntas de la demandada* indica que trabaja en la División Salvador de CODELCO, en la ciudad de Salvador, en la comuna de Diego de Almagro, en el rol de director de relaciones laborales y administración de personas. Indica que conoce a Carlos Elgueta y que se acogió a renuncia voluntaria y programa de egreso disponible en septiembre de 2019. Él renunció el 30 de septiembre de 2019. Un PDA son beneficios adicionales al contrato colectivo vigente y a lo que la ley plantea y son beneficios que se relacionan con aportes adicionales en dinero que tienen que ver con la salud, la previsión, y con días adicionales a la indemnización por años de servicio. Los programas de Desvinculación Asistida o PDA tienen la lógica de ir a ofrecerles a ciertos trabajadores, que son un foco en la organización, condiciones mejoradas de egreso. Entonces, en base a si el trabajador es poco productivo, es licencioso, tiene alguna restricción médico laboral importante, entonces se le da la posibilidad o el beneficio de acogerse a este PDA de manera voluntaria, renunciando voluntariamente y obteniendo beneficios adicionales a lo pactado en los convenios colectivos. Primero se conversa con los dirigentes sindicales para llegar a algún acuerdo con ellos para poder aplicar este PDA, luego se les entrega cartas certificadas a los trabajadores de que pueden acogerse a este PDA, esas invitaciones son para conversar con él o con otra persona para que conozcan su caso independiente. Siempre hay pago de montos y son bien significativos, esa es la lógica, y con el trasfondo de que son aportes para la salud, para su jubilación, esa es la lógica. Recuerda que el finiquito o monto final de Elgueta era del orden de \$100.000.000 siendo que su indemnización por años de servicio le daba algo así como 45 millones, por lo que el PDA fue un beneficio importante que se le entregó. Entiende que el finiquito fue firmado por Elgueta.

A las preguntas de la demandante, refiere que pertenece a la Gerencia de Recursos Humanos y que el proceso cuando el trabajador se acoge al PDA, el trabajador luego de recibir su cálculo aproximado de lo que recibiría por PDA se acerca a la oficina y generan juntos una carta de renuncia voluntaria donde explicita que se acoge a los beneficios del PDA, la lleva al Registro Civil y la firma ante un ministro de fe, luego de eso entrega una de las cartas, la visa como recibida y se genera todo el trámite interno para el pago del



finiquito, donde se envía un correo masivo para distintos integrantes de la división para que se activen distintos trámites administrativos que se deben hacer, confección de un borrador de finiquito, todos los cálculos, el bloqueo de las tarjetas de ingreso a las áreas. Se le practica un examen de egreso, el que es un chequeo general que se hace del trabajador que egresa, desconoce los exámenes en particular, pero eso debería saberlo el área de salud ocupacional, dentro de la división. El fin del examen de egreso es tener un chequeo completo del trabajador al momento de egresar, saber como está, como se va, determinar si tiene alguna patología. En el caso de Elgueta, entiende que si se le practicó, pero no conoce el resultado. Si se le practicó, debió haber quedado algún registro en la carpeta de salud ocupacional.

3. **Juan Armando Marambio Bugueño**, cédula de identidad N° 13.328.998-4, quien *a las preguntas de la demandada* indica que trabaja en CODELCO División Salvador, y es Ingeniero en Gestión en Salud, y tiene a cargo los contratos con la ISAPRE, clínica y centros médicos. Respecto a la ISAPRE es ISAPRE San Lorenzo, la cual es una filial de CODELCO y le presta servicios a los trabajadores de CODELCO antiguos que se encuentran afiliados a esta ISAPRE. Indica que conoce a Carlos Elgueta, porque cuando estuvo en el proceso del PDA tenía pendientes temas de salud. Para contextualizar, los trabajadores que tienen este beneficio son los trabajadores antiguos, porque los que ingresan con posterioridad a septiembre de 2009 no tienen este beneficio, porque no se afilian a esta ISAPRE, ISAPRE I-SALUD o ISAPRE San Lorenzo, entonces cuando los trabajadores de El Salvador cuando tienen que realizar alguna consulta médica van a la Clínica San Lorenzo, que se encuentra físicamente acá, y en caso de un criterio médico si ellos requieren una atención adicional, y su médico de la clínica le recomienda algún examen o interconsulta, un grupo de médicos analiza la pertinencia de esa interconsulta, si la aprueban la envían a la ISAPRE y la ISAPRE la tramita en cualquier ciudad del país, por lo general Santiago o a veces La Serena o cualquier ciudad por el estilo. En el caso del señor Elgueta él tenía indicación de exámenes, consulta con urólogo, colonoscopia y resonancia sin contraste, indicaciones médicas, no es que ellos como CODELCO le indiquen que le van a prestar una atención, sino que él tenía pendientes unas indicaciones médicas y como se estaba adhiriendo al PDA, él quería que esos controles que estaban debidamente indicados por un médico de la clínica San Lorenzo, poder hacer efectivas esas



consultas, fue lo que se gestionó con la ISAPRE que se apurara este proceso antes que se terminara el beneficio de la ISAPRE, que era en el mes de octubre que se le acababa el beneficio de la ISAPRE, porque cada persona que se retira por renuncia voluntaria, por ejemplo si se retira en septiembre, tiene un mes de ISAPRE con cobertura de su plan de salud y lo que queda afuera es lo que está convenido en los convenios colectivos de CODELCO, por ejemplo los traslados en avión, taxi, hotel, pero sigue manteniendo un mes, o los treinta días, los beneficios de su plan de salud en la ISAPRE. Él por ejemplo, en su caso, cuando se le agiliza el proceso con la consulta del urólogo, la colonoscopia y la resonancia, se le agiliza estos procesos, se le consideró el taxi, avión y hotel y eso es lo que ellos le adicionaron. Respecto a los beneficios que quedaban fuera es avión, traslado en taxi y hotel, y eso fue lo que se le adicionó en esta solicitud que hizo él, porque él podía haberlo hecho en libre elección, porque aun tenía los beneficios de la ISAPRE, entonces cuando él está en Santiago, realiza las consultas que mencionó, termina el proceso, y como es habitual, cualquier paciente debe retornar, porque el médico tratante está allá en Salvador, no es el médico tratante el que va a Santiago y le realiza los exámenes, él no es el médico tratante, es el médico interconsultor, entonces por eso retorna, para que vuelva a su médico que le dio las primeras indicaciones y evalúe los resultados de estos exámenes. Vencido el plazo del 30 de octubre, deja de pertenecer a la ISAPRE, ésta le informa a todos los trabajadores que tienen 30 días de beneficio de ISAPRE, y cuando estaba en Santiago le dijeron que debía retornar para ser evaluados sus exámenes que estaban ya conversados con él y la ISAPRE, debía retornar, y el médico interconsultor le indicó nuevas indicaciones que no habían sido señaladas por el médico tratante en El Salvador, entonces él quiso mantener que el médico le indicó otras cosas, y ahí le dijeron que el llevaba más de treinta años usando el beneficio, y sabe como funciona, el detalle está en que él quería mantenerse en Santiago cuando debía regresar, que es el procedimiento habitual, entonces él quería mantener hotel, traslado, taxi, y en la ISAPRE le dijeron que no podía mantener esto último porque estaba en el convenio colectivo que se cierra, pero mantiene la ISAPRE, por lo que podría mantenerse con libre elección, pagar el delta, porque lo otro lo cubre la ISAPRE, pero él quería cobertura total.

A las preguntas de la demandante, refiere que lo que se le adiciona a las indicaciones médicas que quieren cerrar, lo que se convino fue cerrar esas tres indicaciones médicas debidamente indicadas por un médico. Eso fue lo que se convino. El beneficio adicional era el que habitualmente tenía, pero como terminaba en septiembre su relación



BXXXTDXRWZ

con CODELCO, se termina la parte de lo que es el avión y el traslado en taxi, y como él quería los beneficios de eso en relación con salud, se convino que eso se iba a mantener hasta que se cerraran estas tres prestaciones indicadas por el médico. Eso quedó reflejado en un correo que el mismo testigo generó y que le remitió a la ISAPRE. Ese acuerdo fue en una reunión con él. Esa reunión la tuvo él con el denunciante y en alguna oportunidad estuvo Sergio Barra y Eduardo Cox, dirigente sindical del Sindicato N°6. Indica que la señora de Elgueta fue a verlo a la oficina pero no recuerda que hayan estado todos juntos. Indica que ubica a la señora de Carlos Elgueta, era carga de él, y recibió prestaciones hasta octubre, porque Carlos Elgueta indicó que también tenía la cónyuge temas pendientes, por lo que también se extendió hasta octubre. No sabe si se intervino en noviembre, pero si tenía un tema pendiente que era una prestación ambulatoria, una cirugía menor que tenía con anterioridad indicada. Si la prestación fue en noviembre, fue posterior a la fecha indicada, lo que como encargado de salud, tiene la facultad de que si hay una indicación médica realizada con anterioridad a que el trabajador haya dejado la empresa, se puede gestionar para que mientras esté con vigencia la ISAPRE se gestione el proceso.

SÉPTIMO: Que, respecto de la solicitud de apercibimiento legal, tratándose de los numerales 2 y 3 de la solicitud de documentos, habiéndose incorporado el informe médico de egreso, y encontrándose debidamente justificado en la audiencia, el no tenerlos en su poder toda vez que ellos se encuentra en custodia de un tercero, la Administración Delegada, la cual no se los entrega directamente atendido el secreto relacionado con la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes, y no habiéndose solicitado a quien tenía la información en su poder, y por tanto no siendo documentos que deban estar en poder de la denunciada, se rechaza la solicitud de apercibimiento legal.

OCTAVO: Que de la prueba rendida por ambas partes, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditados los siguientes hechos: 1. Que el denunciante de autos se desvinculó de la empresa con fecha 17 de septiembre del año 2019 por vía de renuncia voluntaria la que sería efectiva a partir del día 30 del mismo mes, según carta de renuncia Voluntaria de don Carlos Elgueta dirigida al Gerente de Recursos Humanos con timbre y firma del Registro Civil de El Salvador con fecha 17 de septiembre del 2019. 2. Que la renuncia obedeció a su aqueesencia a un Plan de Desvinculación Asistida ofrecida por la denunciada, conforme a lo planteado por los dichos de todos los testigos en estrados. 3. Que el denunciante sufrió una patología relativa aun cáncer de



próstata que fue diagnosticado en el mes de octubre 2019, según los dichos contestes de los testigos de la denunciante. 4. Que el trabajador mantuvo una cobertura de su ISAPRE hasta el mes de octubre 2019, según los dichos de los testigos de la denunciada. 5. Que el trabajador recibió una suma correspondiente a \$ 110.126.510.- conforme a fotocopia de Vale Vista y que ello tenía por fundamento las prestaciones del Plan de Desvinculación Asistida conforme a lo señalado en Acta de Comparendo de Conciliación y declaración y finiquito de fecha 23 de octubre de 2019.

NOVENO: Que la acción deducida es la del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, una denuncia de actos vulneratorios de derechos fundamentales con ocasión del despido del actor. Fundamentalmente, los hechos que sustentan la tutela laboral dicen relación con haber sido el demandante vulnerado en sus derechos fundamentales por tener condiciones de trabajo precarias, sin condiciones de seguridad mínima; lo que implicaba un abuso y exceso de facultades de mando y violación del contenido ético jurídico del contrato de trabajo, así como no mantener el empleador las condiciones adecuadas de salud e higiene faltando a su deber de cuidado y protección. Así mismo habría una afectación a la honra por el trato vejatorio recibido por el trabajador al presionarlo indebidamente para coaccionar su desvinculación de la empresa, y finalmente la afectación a su derecho a no ser vulnerado Rentería física o psíquica toda vez que no pudo realizarse una biopsia y un tratamiento al cáncer de próstata que lo afecta.

DÉCIMO: Que el artículo 489 del Código del Trabajo dispone en su inciso primero “Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado”.

A su vez, el artículo 485 del Código del Trabajo refiere: “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo



establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

Sobre este procedimiento, la doctrina ha señalado: “El proceso de tutela laboral dispone en el artículo 485 del Código del Trabajo una enumeración expresa de los derechos fundamentales amparados por esta vía especializada, no pudiendo extender su aplicación a otros derechos distintos de los señalados taxativamente en la ley. Así la 'lista de derechos fundamentales' protegidos por esta vía está integrada por el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de las personas; el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; el derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquiera de las formas y por cualquier medio; y, en fin, el derecho a la libre elección del trabajo y de contratación laboral. Sólo estos derechos fundamentales son amparados en nuestro derecho por esta vía de tutela privilegiada, lo que implica que otros derechos fundamentales, como la libertad sindical o el derecho a huelga, dentro de los derechos fundamentales de contenido específicamente laboral, o el derecho a la salud o a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dentro de los demás derechos, no pueden utilizar este instrumento procesal, aun cuando las infracciones o lesiones de estos derechos se produzcan en las relaciones laborales. En estos casos, el trabajador deberá recurrir a la vía ordinaria de amparo de estos derechos, es decir, el Recurso de Protección. Ahora bien, este mismo procedimiento se aplicará, según indica el mismo artículo 485, inciso 2°, en los casos que el trabajador sea objeto de actos



discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo, es decir, fundadas en cuestiones de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social. En este caso el legislador, aparentemente, configuró con mayor precisión el mismo derecho constitucional a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en términos prohibitivos para los empleadores, estableciendo una interdicción de discriminación de los trabajadores por las razones ya apuntadas, ya que ello afectaría la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación” (Juan Carlos Ferrada Bórquez y Rodolfo Walter Díaz. La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores en el nuevo procedimiento de tutela laboral. Revista de Derecho, Vol. XXIV - N° 2 - Diciembre 2011, Páginas 91-111).

UNDÉCIMO: Que a fin de establecer si existió alguna vulneración de derechos fundamentales, útil resulta ir precisando cada uno de los hechos que constituirían la vulneración. Así, en relación con la primera infracción, de la prueba rendida en autos y de los hechos asentados en el proceso es imposible sostener que hubo un abuso y exceso de las facultades de mando ni violación del contenido ético jurídico del contrato de trabajo toda vez que no se rindió prueba que pudiera dar por acreditado que las condiciones de trabajo mientras el denunciante se desempeñaba como trabajador en la empresa tenían una situación de precariedad, lo cual se encuentra directamente vinculado con la segunda de las infracciones denunciadas.

En este sentido no se vislumbra como el empleador pudo haber puesto en riesgo la salud del trabajador en el contexto laboral si es que entregó las facilidades para poder llevar a cabo las distintas prestaciones de salud que requería. En este punto es necesario hacer presente que ha quedado acreditado que una de las condiciones para acceder al plan de desvinculación asistida decía relación con tener una asistencia adicional en relación con los beneficios de salud que se habían acordado, lo que implicaba que ello solo podía ocurrir con posterioridad al término del vínculo laboral, siendo por tanto el hecho que funda la demanda, la negativa a otorgar determinadas prestaciones médicas, un hecho que aconteció tras la renuncia del trabajador.

Sin perjuicio de que ellos se haya cumplido o no, la tutela de derechos fundamentales solo puede amparar al trabajador respecto del empleador que haya puesto en



riesgo su integridad física o psíquica del trabajador mientras duró la relación laboral, o en el momento en que ocurrió el “despido”, cuestión última que claramente está controvertida.

En este sentido es menester indicar que la relación laboral fue terminada por vía de la renuncia voluntaria del del trabajador, la cual no fue realizada con vicio del consentimiento alguno ya que, del mérito del proceso y de la documentación acompañada, puede desprenderse que ello incluso fue realizado ante un ministro de fe, en particular correspondió a un oficial del Registro Civil dar fe de ello, toda vez que en la ciudad que fue ratificado dicho instrumento no se cuenta con un notario.

Así las cosas, los elementos que han sido puestos en discusión en estos autos indican que la integridad física o psíquica del trabajador no fue puesta en peligro durante la vigencia de la relación laboral, por lo que dicho derecho no se encuentra amparado por un procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales.

Para mayor claridad, y como ya se indicó precedentemente, el procedimiento de tutela dice relación con que en el contexto de un “despido” se haya producido una vulneración derechos fundamentales y en este caso, como ya se indicó no ocurrió despido alguno razón por la cual la acción deberá ser rechazada en lo resolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y para un mayor análisis de los antecedentes se analizará el resto de las infracciones que fueron denunciadas. En relación con la tercera infracción, tampoco se rindió prueba suficiente para acreditar que se haya afectado el derecho a la honra del trabajador con la negativa de haber sido otorgadas determinadas prestaciones médicas, las cuales, por los procedimientos establecidos por la propia ISAPRE, no tenían cobertura al no haber sido diagnosticadas por el médico tratante, tal como lo señaló el testigo Marambio Bugueño, quien dio suficiente razón de sus dichos, en cuanto a que ello era un requisito esencial para otorgarle cualquier tipo de cobertura adicional, la cual, sin embargo además pudo ser cubierta por la modalidad de libre elección de la ISAPRE, que se encontraba vigente hasta el mes de octubre de 2019. Sumado a lo anterior, menos pudo indicarse que haya sido puesta en peligro, cuando con motivo del propio Plan de Desvinculación Asistida, se le entregó una suma de dinero con la finalidad de financiar gastos de salud que pudieran producirse con posterioridad a la desvinculación, puesto que no existía la posibilidad de extender la cobertura ni de modo indefinido, ni por un plazo concreto, por intermedio de la ISAPRE, como ocurría con otros planes de desvinculación asistida comprometidos con anterioridad.



Finalmente, respecto a la última infracción, como ya se indicó, no hubo una afectación atendido el hecho de no haber sido vulnerado física o psíquicamente, toda vez que no hubo incumplimiento en las prestaciones de salud en relación con aquellas enfermedades que se encontraban diagnosticadas con anterioridad a la fecha en que se puso término a la relación laboral, las cuales tuvieron la cobertura comprometida.

DUODÉCIMO: Que, con lo referido, ni los actos previos o coetáneos a la renuncia del trabajador permiten entender que ella, fue efectuada con vulneración a los derechos fundamentales, la que por si misma descarta dicha hipótesis, al no estar contemplada dentro de dicha acción por el legislador.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 493 del Código del Trabajo dispone: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas”. Conforme lo razonado precedentemente, los antecedentes aportados por la denunciante no tienen la entidad suficiente como para establecer la vulneración, como tampoco de ellos se desprenden los indicios que la norma requiere, motivo suficiente para el rechazo de la acción en esta parte.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la acción subsidiaria de cobro de prestaciones, en primer lugar, es menester indicar que dicha acción se encuentra renunciada, en atención a la forma en que se entabló la demanda, atendido el tenor expreso del inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo que dispone que “Si los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral y una de ellas fue la de tutela laboral de qué trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en el mismo juicio, salvo si se tratare de acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. el no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importara su renuncia”.

A mayor abundamiento, de los antecedentes referidos en el considerando anterior, tampoco puede tenerse por acreditada dicha obligación que pesaría sobre la demanda, por cuanto no sea acompañado a estrados documento alguno que dé cuenta de ella, en cuanto a su entidad y extensión. En este sentido la carga probatoria correspondía al denunciante puesto que corresponde a una acción subsidiaria en la cual no rigen los principios



establecidos para el régimen probatorio de la tutela de derechos fundamentales dónde bastan indicios suficientes para darla por acreditados, los cual es tampoco se encuentran presentes, razón por la cual también será rechazada en los resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la acción reconvenzional, es menester hacer presente que no ha logrado ser acreditado en el proceso ni la fuente legal ni convencional en la que se basa la existencia del comodato que habría beneficiado al denunciante para los efectos de hacer uso de la casa habitación ubicada en a calle Diego Portales n° 717, El Salvador, comuna de Diego de Almagro, toda vez que si bien hubo una exhibición de documentos que se tuvo por cumplida en relación con dicho punto, el documento al que se hizo referencia no decía lugar con esta circunstancia puesto que ella correspondía al plan de desvinculación asistida y no al contrato colectivo en el cual eventualmente habría sido establecido dicho contrato por el cual autorizaba el uso de la propiedad.

Corolario de lo anterior, tampoco puede desprenderse la existencia de la obligación de hacer devolución de dicho inmueble y las condiciones en las cual es se le ponía término ha dicho derecho de uso, razón por la cual también será rechazada la demanda reconvenzional que tenía por finalidad se restituyera la propiedad individualizada.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba rendida ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que aquella que no ha sido expresamente mencionada tenga la virtud probatoria para variar lo que se viene resolviendo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por no haber sido completamente vencida la denunciante cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 420 y siguientes, 446 y siguientes, 456, 459, 485, 489 y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 19 de la Constitución Política de la República, 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Se rechazan en todas sus partes las demandas de tutela de derechos fundamentales y la subsidiaria de cobro de prestaciones, deducidas por don JORGE VALENZUELA ARAOS, abogado, en representación de don CARLOS LEONARDO ELGUETA SANCHEZ, en contra de la empresa DIVISION SALVADOR, CODELCO CHILE, representada legalmente por don CHRISTIAN MARCEL TOUTIN NAVARRO.



II.- Se rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional deducida por CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHIE CODELCO-CHILE, DIVISIÓN SALVAOR, en contra de CARLOS ELGUETA SÁNCHEZ.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la sentencia, devuélvase los documentos a las partes. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don *Emilio Jesús Otárola Arce*, Juez Subrogante del Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro.

¿RIT T-11-2019

¿RUC 19- 4-0238011-2

¿¿En Diego de Almagro a tres de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

